



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
ESAR MANUEL MANRIQUE ANTAYHUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Calligos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justino Manrique Luján contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 189, su fecha 23 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Esar Manuel Enrique Antayhua contra el Director del Hospital Hermilio Valdizán, doctor Juan Carlos Lengua Sánchez, por violación de los derechos a la integridad personal y a no ser sometido a tratos inhumanos o humillantes, carentes de razonabilidad y proporcionalidad en el cumplimiento de la medida de seguridad en el centro Hospitalario Hermilio Valdizán. Agrega que su hijo fue internado en dicho nosocomio en buen estado de salud y que debido a una posible mala alimentación su prótesis dental se ha deteriorado, lo que le impide ingerir alimentos con normalidad, y que, pese a haber solicitado atención médica, no se le ha brindado las atenciones del caso, por lo que considera que pelagra su vida.

Realizada la investigación sumaria, el emplazado afirma que el internamiento del favorecido obedece a mandato judicial; agrega, además, que el beneficiario no tiene ningún deterioro físico y que ha recibido atención odontológica oportuna y que ha sido diligente en contestar la solicitud de atención solicitada por los familiares, siendo su estado actual el de alta médica en la espera del traslado respectivo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 4 de abril de 2008, declara infundada la demanda por considerar que en autos no obra ningún medio probatorio que demuestre trato inhumano o humillante al favorecido y en su lugar, más bien, se aprecia que fue evaluado odontológicamente en su momento, habiéndose prescrito atención extramural, situación que es de conocimiento de sus familiares.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
ESAR MANUEL MANRIQUE ANTAYHUA

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se ordene el cese del trato humillante e inhumano alegado y se disponga el tratamiento médico dental en el hospital Hermilio Valdizán donde se encuentra interno el beneficiario, debido a que presenta deterioro en la prótesis dental que le imposibilita ingerir alimentos, lo que pone en riesgo su vida, atentando así contra su derecho a la integridad física, a la vida y contra el principio de dignidad de la persona.
2. El artículo 25º, inciso 17), del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que éste procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. (Expedientes 0590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC).
3. En el presente caso, el recurrente sostiene que el favorecido ingresó al nosocomio en buen estado de salud y que *muy posiblemente por la mala alimentación recibida, la prótesis dental de este se ha roto*, lo que le impide ingerir sus alimentos con normalidad, corriendo peligro de volverse anémico y quizás de perder la vida, afirmación que carece de veracidad toda vez que en autos obra a fojas 84, el informe del servicio odontológico, donde como observación se indica *puentes fijos superiores desadaptados, requiere tratamiento extramural – profilaxis*, así como el informe de fojas 136, donde se corrobora el diagnóstico anterior y se indica, respecto al estado nutricional, *un peso estable de acuerdo a su estatura, circunstancias objetivas que hacen más que demostrar la diligencia y cuidado oportuno que el personal del Hospital ha tenido con el paciente, demostrándose la razonabilidad y proporcionalidad de los hechos, por lo que lo denunciado por el recurrente resulta carente de fundamentos objetivos, no constituyendo las medidas adoptadas violación de los derechos del beneficiario. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condición en que cumple la medida restrictiva el favorecido ni afectación a los derechos constitucionales cuya tutela se exige en los hechos de la demanda, resultando de aplicación el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04722-2008-PHC/TC
LIMA NORTE
ESAR MANUEL MANRIQUE ANTAYHUA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR